

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2022-0169
COORDINACION GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINACION GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas

incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;*
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de*

las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;

Que, el artículo 148, número 8 de la norma ibídem, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)”;

Que, el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: “*De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: “(...) **i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...)**”;

Que, el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: “**b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)**”

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de**

los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)”;

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, Mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

Que, Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,

Que, Mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2022-000306-E de fecha 07 de enero del 2022 el Señor Genaro Andrés Coellar León, en calidad de Gerente General de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA.LTDA., interpone una revisión de oficio contra la Resolución ARCOTEL-2020-0311 de 15 de julio del 2020, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En

concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- la revisión de oficio fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

A fojas 1 a 10 del expediente administrativa consta la Resolución ARCOTEL-2020-0311 de fecha 15 de julio de 2020, en donde el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL dispone: **“Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 06 de abril de 2009 otorgado a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUALACEO TV”, que sirvió a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, el cual feneció el 06 de abril de 2019, por la causal de extinción del título habilitante por “expiración del tiempo de su duración”, de pleno de derecho (Ipsa jure), de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.**

- 2.1. A fojas 11 a 19 del expediente administrativo consta que el recurrente señor Genaro Andrés Coellar León en calidad de Gerente General de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA.LTDA, con RUC 0190414361001, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000306-E de fecha 07 de enero de 2022, interpone un Recurso de Revisión de oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0311 de 15 de julio de 2020.

- 2.2. A fojas 20 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0032 de 28 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0122-OF, admite a trámite el recurso de revisión de oficio conformidad con los artículos 219, 220, 232 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; aperturando el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL
- 2.3. A fojas 25 a 31 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0403-M de 04 de febrero de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0032 de 28 de enero de 2022.
- 2.4. A fojas 32 a 34 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0095 de 15 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0267-OF de 16 de marzo de 2022, en donde se establece la ampliación extraordinaria del plazo de acuerdo a lo indicado en el Art.204 del COA.
- 2.5. A fojas 35 a 43 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0484-M de fecha 30 de marzo de 2022, adjunta copia certificadas.
- 2.6. A fojas 44 a 50 del expediente consta el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-575-M de fecha 15 de julio de 2020 junto con el Dictamen Jurídico CTDS-EXT-AVS-2020-0148 de fecha 14 de julio de 2020.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0032 de 28 de enero de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220; y, 232 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

CON OFICIO ARCOTEL- DEDA-2022- 000306-E REVISIÓN DE OFICIO – POR PARTE DEL SEÑOR GENARO ANDRÉS COELLAR LEÓN EN CALIDAD DE GERENTE ENERAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA.LTDA., INTERPONE UNA REVISIÓN DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0311.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ARCOTEL, mediante resolución ARCOTEL-2020-0311 de fecha 15 de julio de 2020, luego del análisis respectivo da por terminado el contrato suscrito el 06 de abril de 2009 otorgado a la compañía GUALACEOTEVE CIA.LTDA señalando:

(...)

Artículo 2.- *Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 06 de abril de 2009 otorgado a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUALACEO TV”, que sirvió a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, el cual feneció el 06 de abril de 2019, por la causal de extinción del título habilitante por “expiración del tiempo de su duración”, de pleno de derecho (Ipsa jure), de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.*

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

“...el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-AVS-2020-0007 de 26 de febrero de 2020, concluyó en la parte pertinente lo siguiente: “(...) se concluye que técnicamente el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUALACEO TV”, autorizado a servir a la ciudad Gualaceo con ampliación de cobertura hacia a la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, otorgado a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., no se encuentra en operación, (...) en tal virtud, la continuidad del proceso de extinción del título habilitante del citado sistema “GUALACEO TV” por las causales de Expiración del tiempo de su duración que no se ha solicitado y resuelto la renovación (...)”. Es decir ignora por completo las comunicaciones presentadas por el suscrito en agosto y diciembre 2019 haciendo conocer de la decisión de devolver el título habitante.

Más adelante con la información errónea constante en el Dictamen Técnico, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió el informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2020 -0148 de 14 de julio del 2019, en el cual concluyó: “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, se concluye que al verificar el plazo de duración del contrato de concesión de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA. para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del sistema denominado “GUALACEO TV” para servir a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia del Azuay suscrito el 06 de abril del 2009, el mismo que feneció el 06 de abril 2019, constituyéndose una causal para la extinción del Título Habilitante por “ expiración del tiempo de duración “, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 186 y 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento de Título Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, resolver la extinción del referido título habilitante por cumplimiento del plazo, de pleno derecho (ipsa jure), en aplicación del Ordenamiento Jurídico vigente. “Nótese que el referido dictamen de la Dirección

Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones no se dice absolutamente nada de nuestras comunicaciones devolviendo la concesión.

Con estos antecedentes queda claro señor Director Ejecutivo lo siguiente:

- 1. La ARCOTEL, desde agosto 2019, sabía que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA., había sido incautada por orden judicial.*
- 2. La ARCOTEL, conoció la solicitud motivada de devolución de la concesión por parte de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA. del 26 de agosto de 2019, documento ingresado con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2019-014273-E del 26 de agosto del 2019, y con oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0971-OF del 10 de diciembre 2019, solicitó indique las razones por la cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante.*
- 3. La ARCOTEL, también conoció el documento ingresado con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2019-020282-E de 23 de diciembre de 2019, donde manifesté nuevamente a la ARCOTEL lo siguiente: “es voluntad de mi representada devolver la autorización de operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico denominado “GUALACEO TV”, esto en razón de que los accionistas que forman parte del paquete accionario de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA.(...) no cuentan con el capital social suficiente para continuar con el invirtiendo en la operación (...).*
- 4. Con el informe técnico No. IT-CZ06-C-2020-0020 de 13 de enero de 2020, preparado en la Coordinación Zonal 6, estableció de manera fehaciente que efectivamente, el SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO INMOBILIAR, estaba encargada de su custodia y administración*

Es decir, señor director ejecutivo que la ARCOTEL, conoció que, desde junio de 2019, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA estaba incautada, que no estaba operando y por tanto no tenía ingresos de ninguna naturaleza, precisamente por haber sido incautada por orden judicial, lo que le impedía operar, facturar y cobrar por los servicios prestados, así como no tenía acceso a sus cuentas bancarias que también estaban incautadas, sin embargo, la ARCOTEL, ha demorado la terminación del título habilitante, causando un gravísimo perjuicio a la empresa pues recién el 15 de julio de 2020 y mediante Resolución ARCOTEL-2020-0311, decide “Dar por terminado el contrato de concesión suscrita el 06 de abril del 2009 otorgado a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA...”.

APRECIACIÓN

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad

estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 06 DE ABRIL DE 2009 OTORGADO A LA COMPAÑÍA GUALACEOTEVE CIA.LTDA SEÑALANDO:

Mediante comunicación de 28 de marzo de 2019, ingresada en la ARCOTEL con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006198-E de 03 de abril de 2019, el señor Genaro Andrés Coellar León, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA., solicitó se otorgue el título habilitante para continuar con la operación de un sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico.

El 12 de junio del 2019, a las 2H27, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, dentro del expediente No.0281-2019-00243G, a petición del fiscal de la unidad de antilavado de activos, dispone entre otras cosas lo siguiente:

“ORDEN DE LLAMAMIENTO, precisamente para recaudar objetos que constituyan elementos probatorios y se autoriza a la Fiscalía General del Estado, en la persona de la Fiscal requirente, efectúe el allanamiento de los siguientes INMUEBLES Ubicados en la Provincia de Azuay Cantón Gualaceo... 1.2.- inmueble con clave catastral No. 010350010151001de propiedad de Blacktree Industria C.A. ubicado en la provincia de Azuay,

cantón Gualaceo, Manuel Guillen entre Luis Rodríguez y Cuenca, con coordenadas DEC:-02.890729,-78.778445, correspondiente a un bien inmueble de hormigón armado de tres plantas, color café en la planta baja, techo de tejas, con ventanales de vidrio con marco color café, en la planta baja se observa locales comerciales con diferentes actividades económicas, para el ingreso a la segunda planta existe una puerta color negra con filos de madera negra donde funciona GUALACEO TV, adquirido por Blacktree Industria C.A. inscrita el 28 de diciembre del 2018...

El referido allanamiento se llevó a cabo y a partir de esa fecha todos los bienes de la COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA.LTDA.se encuentran incautados por orden judicial.

En comunicación con el oficio ARCOTEL-CTDS-2019-0971-OF de fecha 10 de diciembre de 2019 en donde indica:

“De conformidad con el libro IV EXTINCION DE TITULOS HABILITANTES de la resolución 15-16-ARCOTEL-2019 publicada en Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019 en aplicación del numeral 5.1.13 del MANUAL DEL SUBPROCESO MICRO 2. 1.: EXTINCION DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, me permito solicitarle presente lo siguiente:

- *Indicar las razones por la (sic) cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante, determinado en forma expresa si existieren o no afectaciones al interés general, la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros; así como también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades.*

Para tal efecto, se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio, para que remita a la ARCOTEL lo requerido, en el caso de no hacerlo en el plazo otorgado, se entenderá por desistida su petición y se ordenara el archivo del trámite”.

En comunicaciones ingresadas a esta Agencia con el Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-014273-E el 26 de agosto de 2019 y No. ARCOTEL-DEDA-2019-020282-E de 23 de diciembre de 2019, el Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., entre otros aspectos indicó lo siguiente: *“(...) es voluntad de mi representada devolver la autorización de operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico denominado “GUALACEO TV”, esto en razón de que los accionistas que forman parte del paquete accionario de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA. (...) no cuentan con el capital social suficiente para continuar invirtiendo en la operación (...).”*

El Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-AVS-2020-0007 de 26 de febrero de 2020, concluyó en la parte pertinente lo siguiente: *“(...) se concluye que técnicamente el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUALACEO TV”, autorizado a servir a la ciudad Gualaceo con*

ampliación de cobertura hacia a la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, otorgado a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., no se encuentra en operación, (...) en tal virtud, la continuidad del proceso de extinción del título habilitante del citado sistema "GUALACEO TV" por las causales de Expiración del tiempo de su duración que no se ha solicitado y resuelto la renovación (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2020-0397-M de 27 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, entre otros aspectos manifestó lo siguiente: *"Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2020-0882-M, de 9 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en cumplimiento a lo establecido en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, luego del análisis realizado, informa sobre las obligaciones económicas ante la ARCOTEL de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., con Código 0182600.- La Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, aclara que, si existieran obligaciones pendientes, no determinadas a la fecha, este informe no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones a las que hubiere lugar para su cobro"*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106 señala:

"Declaración de nulidad. - Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)"

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente para normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, y los artículos 37 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: **"Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. El procedimiento administrativo seguido para la**

terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El numeral 2 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, dispone:

“Art. 112.- **Terminación de la concesión de frecuencias.** - la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas. -

2.- A petición del concesionario

En el Art. 187 en su numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

Art. 187.- Procedimiento Administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

2. Por mutuo acuerdo y devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado. en los casos de espectro concesionado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del Título Habilitante o devolución total del espectro concesionado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general, la continuidad de la prestación del servicio, ni a terceros; así también que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los informes técnicos, jurídicos y económicos, emitirá su decisión motivada, dentro del término de hasta treinta (30) días, de recibida la petición, aceptando o negando la misma”.

En este sentido, la ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0706-OF de 14 de julio de 2020, se notificó a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., el archivo de la solicitud inicialmente presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2019-006198-E de 03 de abril de 2019, y toda la gestión realizada, y se comunicó que se seguirá con el proceso para extinguir el contrato de concesión suscrito el 06 de abril de 2009 el sistema de audio y video por suscripción denominado “GUALACEO TV” para servir a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, conforme corresponda en derecho.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0031 de 16 de mayo de 2022, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- El Art. 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: *“Extinción de los Títulos Habilitantes Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:*

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

2.- Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0706-OF de 14 de julio de 2020, notificó a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., el archivo de la solicitud inicialmente presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2019-006198-E de 03 de abril de 2019, y toda la gestión realizada, y se comunicó que se seguirá con el proceso para extinguir el contrato de concesión suscrito el 06 de abril de 2009 el sistema de audio y video por suscripción denominado “GUALACEO TV”

3.- De acuerdo a las consideraciones jurídicas y análisis expuestos, se concluye que al verificar el plazo de duración del contrato de concesión de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del sistema denominado “GUALACEO TV” para servir a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, suscrito el 06 de abril de 2009, el mismo que feneció el 06 de abril de 2019, constituyéndose una causal para la extinción del Título Habilitante por expiración del tiempo de su duración, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, resolver la extinción del referido título habilitante por cumplimiento del plazo, de pleno derecho (Ipsa jure), en aplicación del Ordenamiento Jurídico Vigente.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de revisión de oficio presentado por señor Genaro Andrés Coellar León, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA., en contra la Resolución ARCOTEL-2020-0311 de 15 de julio del 2020, ingresado

a esta institución con oficio ARCOTEL-DEDA-2022-000306-E de fecha 07 de enero del 2022.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento de la revisión de oficio en contra la resolución ARCOTE-2020-0311-OF de 15 de julio de 2020, interpuesto por el señor Genaro Andrés Coellar León, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA. a través del documento ARCOTEL-DEDA-2022-000306-E de fecha 07 de enero de 2022.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0031 de 16 de mayo 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de revisión de oficio interpuesto por el señor Genaro Andrés Coellar León, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000306-E de fecha 07 de enero de 2022, ya que el Título Habilitante, feneció el 06 de abril de 2019, constituyéndose una causal para la extinción por expiración del tiempo de su duración, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-2020-0311 de 15 de julio de 2020, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 5.- DISPONER Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ejecute las acciones correspondientes a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas del contrato de concesión suscrito el 06 de abril de 2009 del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "GUALACEO TV", que sirvió a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, otorgado a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., hasta la expedición de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017,

publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017); y, su Reforma (Resolución 13-13-ARCOTEL-2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 60 de 15 de octubre de 2019).

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUALACEO TV”, que sirvió a la ciudad de Gualaceo con ampliación de cobertura hacia la ciudad de Chordeleg, provincia de Azuay, a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, y que en el caso de que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CIA. LTDA., tuviere obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, realice las acciones necesarias de cobro, incluso de ser necesario por la vía coactiva, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017); y, su Reforma (Resolución 13-13-ARCOTEL-2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 60 de 15 de octubre de 2019).

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el referido Título Habilitante en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

Artículo 8.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 9.- INFORMAR al señor Genaro Andrés Coellar León, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES GUALACEOTEVE CÍA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 10.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor César Arturo Rodríguez Luna, en los correos electrónicos: luis.mogrovejoc@gmail.com y genarocoellarleon@gmail.com dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 11.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de mayo de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|---|---|
| <p>Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO</p> | <p>Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</p> |